

INFORME TÉCNICO

Compendio de criterios para la redacción del Real Decreto de registro de jornada digital

Y de su desarrollo técnico en la orden ministerial · Resumen del informe CERJ-INF-2026-001

CERJ-INF-2026-002 · v. 1.0 · 15 de septiembre de 2026 · Secretaría de Estado de Empleo · Uso interno restringido

1. Objeto y alcance

El registro de jornada digital se regulará mediante dos textos de rango distinto: un real decreto de desarrollo del artículo 34.9 del Estatuto de los Trabajadores y una orden ministerial que concrete sus requisitos técnicos. Este documento compendia los criterios que condicionan el resultado de ambos, desarrollados en el informe técnico CERJ-INF-2026-001. Una omisión técnica no se advierte al aprobar la norma, sino cuando el mercado ofrece soluciones formalmente conformes y materialmente débiles, o cuando un registro se impugna en juicio. El análisis se limita al plano técnico y jurídico.

2. Marco normativo de referencia

Vigente. Directiva 2003/88/CE. Artículos 34.9, 62.1 y 64 del Estatuto de los Trabajadores. Reglamento (UE) 2016/679, artículos 9, 28 y 35. Ley Orgánica 3/2018, artículos 87 a 90. Reglamento (UE) n.º 910/2014, artículo 41. Real Decreto 311/2022. Reglamento (UE) 2024/1689, artículo 26.7.

Jurisprudencia. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de mayo de 2019 (C-55/18); Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2024; Audiencia Nacional de 9 de diciembre de 2024 y 24 de febrero de 2025; Tribunal Supremo de 15 de enero, 24 de marzo y 16 de abril de 2026.

En tramitación. Proyecto de Real Decreto de desarrollo del artículo 34.9 y anexo de requisitos técnicos, con la futura orden ministerial. Su estado corresponde a la fecha de este documento.

3. Análisis técnico

3.1. Deslindar los tres niveles normativos

La ley fija la obligación y los derechos. Al real decreto corresponde cuanto produce consecuencias jurídicas —contenido mínimo, práctica y modificación de los asientos, condiciones de acceso, concurrencia de varias empresas y régimen transitorio—; a la orden ministerial, lo que la tecnología obliga a revisar: estructura de datos, formatos, perfiles e informes. El criterio de deslinde es decisivo, y conviene que el real decreto declare que el contenido de la orden es el de su remisión, pues de esa conexión depende la presunción de conformidad. Debe identificarse además lo reservado a la ley: la sanción por persona

trabajadora afectada, la responsabilidad del proveedor de software, los tipos digitales de obstaculización y falsificación y la habilitación de biometría y geolocalización.

3.2. Traducir las cualidades jurídicas en requisitos verificables

La objetividad, la fiabilidad y la accesibilidad que exige la sentencia de 14 de mayo de 2019 deben descender a requisitos comprobables por un tercero. **Cuándo se practicó el fichaje:** el encadenamiento de huellas criptográficas acredita que la secuencia no se alteró después de generada, pero no cuándo se generó, y una cadena reconstruida con fechas retroactivas supera la verificación; debe exigirse una fuente de tiempo confiable o mecanismo equivalente. **Quién lo practicó:** identificar es atribuir el asiento a una persona; autenticar es comprobar que quien ficha es esa persona. Exigir «identificación inequívoca» regula el dato, no la comprobación: la autenticación debe ser requisito propio de todo asiento, con niveles de garantía, prohibición de credencial compartida y de fichaje por tercero —incluido el administrador, con no repudio frente a él—.

3.3. La protección debe reforzarse en toda la cadena, no solo en el fichaje

El desarrollo técnico debe anclar la seguridad en el Esquema Nacional de Seguridad, con el nivel alto como referencia y proporcionalidad por perfiles, y completar la protección de datos: minimización campo a campo, evaluación de impacto, encargo del tratamiento del artículo 28 y reglas de supresión. **Empieza antes del primer fichaje:** información previa y comprensible sobre qué datos se registran, con qué finalidad, quién los consulta, cuánto se conservan y ante quién reclamar; exigencia reforzada con dispositivos propios, geolocalización —artículo 90 de la Ley Orgánica 3/2018— y biometría o decisiones automatizadas, donde el artículo 26.7 del Reglamento de Inteligencia Artificial obliga a informar antes de la puesta en servicio. **Continúa en el uso del dato:** el desempeño, el perfilado o la productividad exigen base jurídica propia. **Y culmina en la custodia:** debe constar el sistema en que reside el registro, dónde se almacena, el régimen de transferencias internacionales y los perfiles con acceso, con trazabilidad de cada consulta; las aplicaciones de mensajería de uso general pueden ser el canal por el que se inicie el fichaje, nunca el lugar donde el asiento *resida*.

3.4. Accesibilidad efectiva de los tres destinatarios

La arquitectura de acceso inspector es sólida; bastaría elevar la garantía del segundo factor y centralizar el índice de medios de acceso. El acceso de la representación legal es el punto de mayor alcance: el proyecto supera el estándar mínimo fijado por la jurisprudencia al reconocer la consulta de todos los asientos y sus modificaciones, y hace bien, porque ahí se decide la fiabilidad del registro; conviene que la parte expositiva deje constancia de que concreta la puesta a disposición que la ley ya ordena, sin crear un derecho nuevo. El derecho a recibir la información legalmente prevista integra el contenido de la libertad sindical y su incumplimiento es infracción muy grave: los deberes de información deben formularse con contenido, plazo y canal precisos, con constancia mediante marca temporal y acuse.

3.5. Qué ocurre cuando no existe representación legal de los trabajadores

El proyecto atribuye a la representación legal un papel estructural —información de discrepancias, consulta del protocolo, evaluación periódica y perfil técnico obligatorio— pero no prevé qué sucede cuando ese sujeto no existe. Según el Directorio Central de Empresas (INE, 1 de enero de 2025), de las 1.510.381 empresas con personas asalariadas 1.216.896 quedan por debajo del umbral de seis trabajadores del artículo 62.1 del Estatuto y otras 132.013 se sitúan entre seis y nueve, donde la elección de delegado es potestativa: **el 89,3 % de las empresas con plantilla no puede tener representación legal o solo la tendrá si la plantilla decide promoverla**. No es una excepción marginal: es la regla.

La omisión perjudica a la empresa, que no sabe si los deberes de información decaen o la exponen a una infracción por un trámite imposible; a la persona trabajadora, que pierde el tercero supervisor que el diseño presupone; y al proveedor, que desconoce si la falta de perfil afecta a la conformidad de su sistema. Se proponen cuatro reglas supletorias: información directa y fehaciente a la persona afectada, con constancia trazable en el sistema; sustitución de la consulta y la evaluación periódica por información a la plantilla y un cauce efectivo de observaciones documentado en el protocolo; configuración de la inexistencia de representación sin merma de conformidad, activando el perfil si llega a constituirse; y designación de una comisión *ad hoc*, por analogía con el artículo 41.4 del Estatuto. No cabe dar acceso a terceros ajenos a la empresa.

3.6. Proporcionalidad, pluralidad de empresas y especialidades sectoriales

La barrera en la empresa pequeña no es económica sino organizativa: la separación entre solicitante y validador presupone una estructura de la que carecen 1,35 millones de microempresas. No se trata de exceptuar, sino de modular: mantener universal el núcleo de fiabilidad —asiento digital con identificación inequívoca, no sobrescritura, trazabilidad, conservación y acceso inspector— y graduar la carga organizativa. La pluralidad de empresas exige desarrollo propio: en la cesión por empresa de trabajo temporal, un perfil de empresa empleadora no titular con flujo trazable; en las contratas, un deber de cooperación de la principal y una regla de neutralidad frente a la cesión ilegal.

3.7. Verificación de la conformidad y calendario de aplicación

Un desarrollo técnico exigente sin verificación independiente traslada el riesgo a quien elige de buena fe: ninguna pequeña empresa puede auditar si la aplicación que contrata cumple doscientas especificaciones. La pieza de cierre es un registro oficial de proveedores y sistemas conformes, de consulta pública, cuya inscripción otorgue la presunción reglamentaria y cuya cancelación opere como sanción de mercado. La reingeniería que la norma impone requiere de doce a dieciocho meses: una entrada en vigor a los veinte días, sin régimen transitorio, es inviable.

4. Conclusiones y recomendaciones

Seis carencias condicionan el resultado de la norma y admiten respuesta concreta en su texto:

- **Fuente de tiempo.** Sin ella la fiabilidad carece de prueba: exigir sello cualificado, o mecanismo equivalente, en cada asiento.
- **Autenticación.** Incorporarla como requisito autónomo, con niveles de garantía y no repudio frente al administrador.
- **Cadena de protección.** Regularla completa —información previa, límites al uso ulterior y custodia—, con trazabilidad y neutralidad tecnológica.
- **Empresas sin representación legal.** Establecer las reglas supletorias del apartado 3.5 y permitir su configuración en el sistema sin merma de conformidad.
- **Proporcionalidad y pluralidad empresarial.** Graduar la carga organizativa por tamaño manteniendo universal el núcleo de fiabilidad, y desarrollar los supuestos de empresas de trabajo temporal, contratas y sectores con especialidades.
- **Conformidad y calendario.** Crear un registro oficial de sistemas conformes, de consulta pública, y fijar un régimen transitorio de doce a dieciocho meses, con notificación previa a la Comisión Europea.

Madrid, 15 de septiembre de 2026

CONSEJO ESPAÑOL PARA EL REGISTRO DE JORNADA